



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVOICENCIO, META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos exigidos en la ley y como de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, los señores PEDRO IGNACIO BELLO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.17.412.513 e HILDA SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No.28.561.703 pague (n) a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A., identificado con el NIT, No. 900.768,933-8 las siguientes cantidades de dinero:

PAGARE No. 4966503

1.-Por La cantidad de \$1.103.144.71, por el valor del capital de la cuota No. 14 correspondiente al mes de enero/ 2020, la cual debía ser cancelada el día 04 de febrero de 2020.

1.1.-Por la suma de \$595.567.28, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 25.00% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de enero/2020 comprendidos desde 05 de enero de 2020 hasta el día 04 de febrero de 2020, fecha en que se inició la mora.

1.2.-Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de enero/2020 a partir del día 05 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.-Por el valor de los intereses corrientes de las cuotas con alivio financiero por la pandemia de febrero, marzo, abril y mayo de 2020 discriminadas de la siguiente manera:

2.1-Por el valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 25.000/0 Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de febrero de 2020 liquidada desde el 05/02/2020 al 04/03/2020.

2.2-Por el valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 25.000/0 Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de marzo de 2020 liquidada desde el 05/03/2020 al 04/04/2020.

2.3-Por el valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 25.000/0 Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de abril de 2020 liquidada desde el 05/04/2020 al 04/05/2020.



2.4.-Por el valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 25.000/0 Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de mayo de 2020 liquidada desde el 05/05/2020 al 04/05/2020.

3.-Por La cantidad de \$525.297.25, por el valor del capital de la cuota No. 16 correspondiente al mes de junio/2020, la cual debía ser cancelada el día 04 de julio de 2020.

3.1.-Por la suma de \$1'174.506.85; valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 25.00% Efectivo Anual (E.A.), de la del mes de junio/2020 comprendidos desde 05 de junio de 2020 hasta el día 04 de julio de 2020, fecha en que se inició la mora.

3.2.-Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de junio/2020 a partir del día 05 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4.-Por La cantidad de \$1'135.321.36, por el valor del capital de la cuota No. 17 correspondiente al mes de julio/2020, la cual debía ser cancelada el día 04 de agosto de 2020.

4.1.-Por la suma de \$565.002.79, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 25.00% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de julio/2020 comprendidos desde 05 de julio de 2020 hasta el día 04 de agosto de 2020, fecha en que se inició la mora.

4.1.-Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de Julio/ 2020 a partir del día 05 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

5.-Por La cantidad de \$1'157.754.36, por el valor del capital de la cuota No. 18 correspondiente al mes de agosto/2020, la cual debía ser cancelada el día 04 de septiembre de 2020.

5.1.-Por la suma de \$543.693.75, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 25.00% Efectivo Anual (E.A.), de la del mes de agosto/2020 comprendidos desde 05 de agosto de 2020 hasta el día 04 de septiembre de 2020, fecha en que se inició la mora.

5.2.-Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de agosto/2020 a partir del día 05 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

6.-Por La cantidad de \$1'180.630.62, por el valor del capital de la cuota No. 19 correspondiente al mes de septiembre/2020, la cual debía ser cancelada el día 04 de octubre de 2020.



6.1.-Por la suma de \$521.963.67, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 25.00% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de septiembre/2020 comprendidos desde 05 de septiembre de 2020 hasta el día 04 de octubre de 2020, fecha en que se inició la mora.

6.2.-Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de septiembre/2020 a partir del día 05 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

7.-Por La cantidad de \$1'203.958.90, por el valor del capital de la cuota No. 20 correspondiente al mes de octubre/2020, la cual debía ser cancelada el día 04 de noviembre de 2020.

7.1.-Por la suma de \$499,804.22, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 25.00% Efectivo Anual (E.A.), de la del mes de octubre/2020 comprendidos desde 05 de octubre de 2020 hasta el día 04 de noviembre de 2020, fecha en que se inició la mora.

7.2.-Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de octubre/2020 a partir del día 05 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

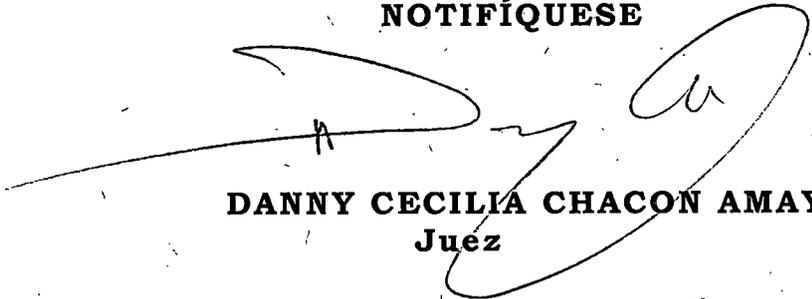
8.-Por la cantidad de \$25'425.046.12, por concepto de capital acelerado, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el día 04 de noviembre de 2020.

8.1.-Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital acelerado a partir del día 05 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

24 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. el juzgado decreta:

1.- El embargo y retención de los dineros que los demandados PEDRO IGNACIO BELLO GOMEZ, con C.C.No.17.412.513 e HILDA SILVA, con C.C.No.28.561.703, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$55.900.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.-El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **230-126985**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de los demandados PEDRO IGNACIO BELLO GOMEZ, con C.C.No.17.412.513 e HILDA SILVA, con C.C.No.28.561.703. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

3.-Previo a decretar las cautelas solicitadas en los numerales 3 y 4 se requiere a la parte demandante para que informe al despacho las respectivas cámaras de comercio en donde se encuentran inscritos los mencionados establecimientos de comercio de los demandados.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha 24 de marzo de 2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue subsanada y reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 375 Ibídem, el juzgado **RESUELVE:**

A.- ADMITIR la presente demanda Declarativa de Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio, adelantada por la señora **MARIA CRISTINA CHAVEZ CUADROS**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.094.516, contra la sociedad **CENTAURUS DEL LLANO S.A.S.**, identificada con el Nit No 900.952.162-4 y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir.

B.- A esta demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL DE MENOR CUANTIA** consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

C.- En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 369 de la misma obra.

D.- Con arreglo en el artículo 375-6 del C.G.P., por secretaría se ordena el registro del **EMPLAZAMIENTO** a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, en el registro Único de personas emplazadas, la cual se cumplirá en los términos señalados en los artículos 108 del C.G.P.

E.- Se le ordena a la parte demandante dar estricto cumplimiento al numeral 9° del Artículo 375 del C. G. del P, instalando la correspondiente valla o aviso en la que se especifique clase de proceso, las partes y el Juzgado, con las especificaciones de ley.

F.- De conformidad con el artículo 592 del C.G.P., de oficio, se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretense en usucapión matriculado en la Oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio, bajo el N° 230-**111099**. (Folio de mayor extensión).

Por secretaría oficiese como corresponda.

G.- Con arreglo en el artículo 375-6 del C.G.P., por secretaría **INFORMELE** a las siguientes entidades la iniciación de este proceso:



1. Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural "INCODER", Hoy, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".
4. Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC.

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

H.- Como quiera que el bien inmueble que se pretende en usucapión, cuyos linderos particulares son los siguientes

POR EL NORTE: Linda con vía de acceso, en extensión de 18 metros.

POR EL ORIENTE: Linda con el lote No. 7, en extensión de 28 metros, de propiedad del señor GILDARDO CASTELLANOS.

POR EL SUR: Linda con vía principal de acceso en extensión de 18 metros.

POR EL OCCIDENTE: Linda con lote No. 9 en extensión de 28 metros, de propiedad de la señora ROSALBA ROMERO y encierra,

Lote de terreno identificado con el No. 08 ubicado en el Lote No. II Vereda La Zuria, Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, con un área superficial de quinientos cuatro metros cuadrados (504 m²).

CON REFERENCIA CATASTRAL NUMERO 00-04004-1336-000 de Villavicencio

A efecto de establecer si hay lugar a dar aplicación al inciso 2° del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., que a la letra enseña:

"El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."

Por secretaría, ofíciase a las siguientes entidades:

1. **CORMACARENA.**
2. **OFICINA DE CONTROL DE GESTION DE RIESGO DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.**



3. **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**
4. **A las CURADURIAS 1ª Y 2ª DE VILLAVICENCIO.**

A fin que CERTIFIQUEN si el Lote de terreno identificado con el No. 08 ubicado en el Lote No. II Vereda La Zuria, Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, con un área superficial de quinientos cuatro metros cuadrados (504 m²). del Municipio de Villavicencio-Meta, con matrícula catastral 230-11099 de la Oficina de Registro de esta ciudad, se encuentra ubicado en zona de alto riesgo de inundación y si está afectado por rondas hídricas o cualquier otra zona de protección, para lo cual deberá expresar las áreas, los usos y las restricciones del predio, igualmente certificar si estas zonas de protección hídrica pertenecen al Municipio de Villavicencio.

Con arreglo en artículo 376 del Código General del Proceso, se les concede a las mencionadas entidades un PLAZO de Un (1) MES para que rindan el correspondiente INFORME, so pena de las sanciones mencionadas en la norma transcrita. **Por secretaría ofíciase como corresponda.**

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

24 DE MARZO DE 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la apoderada de la parte demandante en escrito anterior solicita el retiro de la demanda, el Juzgado accede a ello, igualmente se le indica que no es necesario fijar cita en razón a que el proceso nació en la virtualidad, por lo cual el despacho no tiene ningún documento físico pendiente por entregar.

Por secretaria déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNIVIPAL
VILLAVICENCIO

24 DE MARZO DE 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora SUBSANÓ en debida forma la demanda, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual el juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, el señor AURELIO HERNANDO PERILLA SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No.80.064.539, pague (n) a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8, las siguientes cantidades:

PAGARÉ DE FECHA No. 11 DE FEBRERO DE 2019

1.- Por la suma CUATRO MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$4.015.951) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

1.1.-Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ DE FECHA No. 08 DE FEBRERO DE 2019

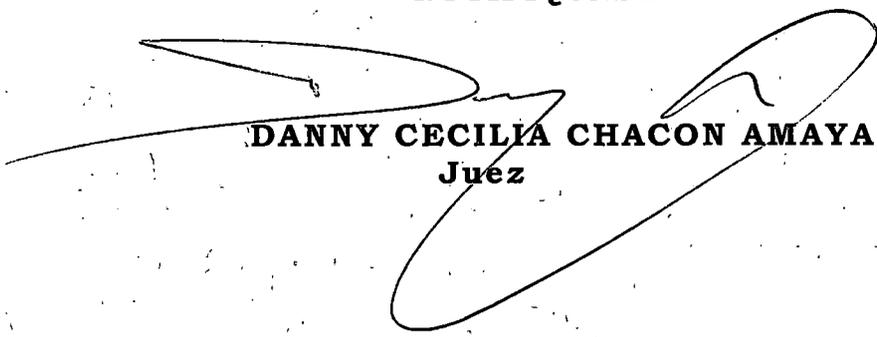
2.- Por la suma VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 22.967.673) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

2.1.-Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

24 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** de esta misma
fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. el juzgado decreta:

1-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada AURELIO HERNANDO PERILLA SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.064.539, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$40.000.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas a nivel nacional, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo de la cuota parte o los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N°s 230-181762, 230-165215 y 230-165228, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada AURELIO HERNANDO PERILLA SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.064.539. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

24 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, la señora LUZ DELFINA NEIRA DUEÑAS, identificada con cédula de ciudadanía No.41.482.760, pague (n) a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificada con el No. 860.035.827-5, las siguientes cantidades:

Por el Pagare No. 2439547.

1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$18.146.625.00), correspondiente al valor del capital.

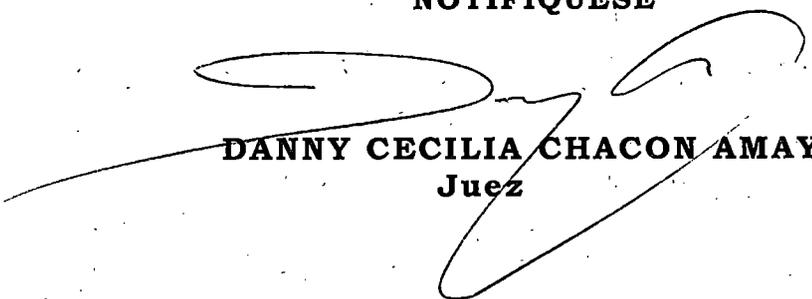
1.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal el máximo legal autorizado, desde el 6 de octubre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

1.2.- Por la suma UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$1.764.009,00) correspondiente al valor de intereses remuneratorios liquidados desde el 11/02/2020 hasta el 04/10/2020 a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal permitida.

2.- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

24 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ-MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. el juzgado decreta:

1-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada LUZ DELFINA NEIRA DUEÑAS, con C.C.No.41.482.760, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en las entidades financieras mencionadas en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$29.800.000oo. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **230-9110**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VILLAVICENCIO-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada LUZ DELFINA NEIRA DUEÑAS C.C.41.482.760. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

24 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 375 Ibídem, el juzgado **DISPONE:**

A.- ADMITIR la presente demanda Declarativa de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, adelantada por la señora CLARIVEL LEON TAUTIVA, identificada con cédula de ciudadanía No.40.384.406, contra el señor RAFAEL FRANCISCO ROMERO VIECO, identificado con cédula de ciudadanía No.79.269.350 y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir.

B.- A esta demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL DE MENOR CUANTIA** consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

C.- En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 369 de la misma obra.

D.- Con arreglo en el artículo 375-6 del C.G.P., por secretaria se ordena el registro del **EMPLAZAMIENTO** a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, en el registro Único de personas emplazadas, la cual se cumplirá en los términos señalados en los artículos 108 del C.G.P.

E.- Se le ordena a la parte demandante dar estricto cumplimiento al numeral 9° del Artículo 375 del C. G. del P, instalando la correspondiente valla o aviso en la que se especifique clase de proceso, las partes y el Juzgado, con las especificaciones de ley.

F.- De conformidad con el artículo 592 del C.G.P., de oficio, se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretenso en usucapión matriculado en la Oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio, bajo el N° 230-87540.

Por secretaria oficiese como corresponda.



G.- Con arreglo en el artículo 375-6 del C.G.P., por secretaría **INFORMELE** a las siguientes entidades la iniciación de este proceso:

1. Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural "INCODER", Hoy, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".
4. Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC.

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

H.- Como quiera que el bien inmueble que se pretende en usucapión, cuyos linderos particulares son los siguientes

NORTE: linda con la casa N° 16 de la misma manzana

SUR: linda con la vía V-9 (21) del mismo conjunto

ORIENTE: linda con la casa N° 17 de la misma manzana

OCCIDENTE: linda con la casa número 13 de la misma manzana y encierra.

Ubicada en la carrera 13 Este N° 36-115 Manzana G casa N 15 Condominio Bosques de Abajam- Conjunto N° 1 de esta ciudad.

CODIGO CATASTRAL: 50001010703770167801

A efecto de establecer si hay lugar a dar aplicación al inciso 2° del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., que a la letra enseña:

"El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."

Por secretaría, oficiase a las siguientes entidades:

1. **CORMACARENA.**
2. **OFICINA DE CONTROL DE GESTION DE RIESGO DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.**
3. **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**
4. **A las CURADURIAS 1ª Y 2ª DE VILLAVICENCIO.**



A fin que CERTIFIQUEN si el lote junto con la casa de habitación ubicada en la carrera 13 Este N° 36-115 Manzana G casa N 15 Condominio Bosques de Abajam- Conjunto N°1 del Municipio de Villavicencio-Meta, con matrícula catastral 230-87540 de la Oficina de Registro de esta ciudad, se encuentra ubicado en zona de alto riesgo de inundación y si está afectado por rondas hídricas o cualquier otra zona de protección, para lo cual deberá expresar las áreas, los usos y las restricciones del predio, igualmente certificar si estas zonas de protección hídrica pertenecen al Municipio de Villavicencio.

Con arreglo en artículo 376 del Código General del Proceso, se les concede a las mencionadas entidades un PLAZO de Un (1) MES para que rindan el correspondiente INFORME, so pena de las sanciones mencionadas en la norma transcrita. **Por secretaría oficiese como corresponda.**

I.-Como quiera que de Certificado de Libertad y tradición anexo se evidencia una garantía HIPOTECARIA, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-87540, Registrado en Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, se le ordena a la parte demandante para que notifique igualmente a BANCO COLPATRIA RED, HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT.860.034.594-1, acreedor hipotecario, a fin de que en el término de 20 días, se pronuncie sobre los hechos de la presente demanda y tenga conocimiento de ella.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

24 DE MARZO DE 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda de mínima cuantía por factor territorial, en razón a que la dirección de notificación de los demandados señora **KAREN TATIANA DIAZ GARCIA**, es la manzana I - 07 casa 8 urbanización 13 de Mayo (Betty Camacho), ubicada en el **barrio La Reliquia** el cual se encuentra en la comuna cinco (5) de esta ciudad y la del señor **OVEL OBDULIO MARULANDA ROMERO**, es la calle 57 Sur No 45 - 22 **Barrio Porfia** de esta ciudad, ubicado en comuna ocho de esta ciudad, y conforme al Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, los competentes para conocer de estos asuntos por la ubicación del domicilio de los demandados y por ser de única instancia, son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

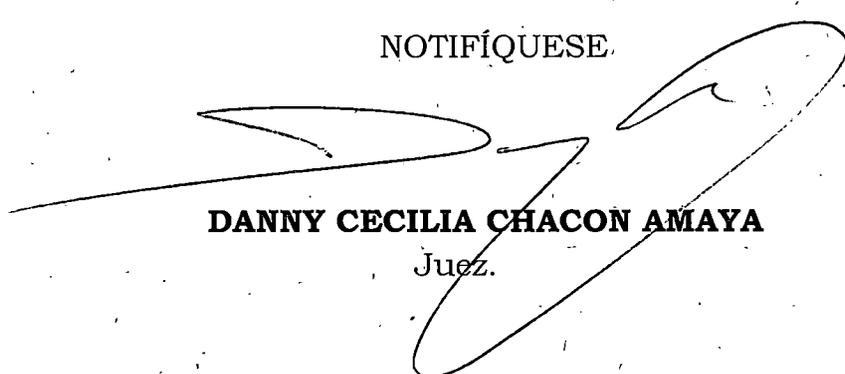
Por las anteriores razones, estrado judicial no asume su conocimiento y ordena enviar las presentes diligencias al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, ubicado en el Barrio Santa Catalina de esta ciudad, para lo de su cargo.

En consecuencia, se le ordena a la secretaría de este juzgado que envíe la demanda y sus anexos al mencionado Juzgado.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

Se le reconoce personería jurídica a la abogada **LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.

RADICADO ÚNICO 500014003007-2020-00690-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 24 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó la demanda en debida forma, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A.-Librar MANDAMIENTO DE EJECUTIVO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación el demandado MILCIADES FORERO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No.79.578.975, pague a favor de la propiedad horizontal MERCADO POPULAR VILLA JULIA, identificada con NIT. N° 800.154.496-2, las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$44.400,00) como capital de la cuota de administración del mes de enero de 2014.

1.1.-Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de febrero de 2014, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

2. Por la suma de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$44.400,00) como capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2014.

2.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de marzo de 2014, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

3. Por la suma de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$44.400,00) como capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2014.

3.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de abril de 2014, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

4. Por la suma de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$44.400,00) como capital de la cuota de administración del mes de abril de 2014.



4.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de mayo de 2014, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

5. Por la suma de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$44.400,00) como capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2014.

5.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de junio de 2014, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

6. Por la suma de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$44.400,00) como capital de la cuota de administración del mes de junio de 2014.

6.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de julio de 2014, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

7. Por la suma de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$44.400,00) como capital de la cuota de administración del mes de julio de 2014.

7.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de agosto de 2014, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

8. Por la suma de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$44.400,00) como capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2014.

8.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de septiembre de 2014, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

9. Por la suma de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$44.400,00) como capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2014.

9.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de octubre de 2014, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.



10. Por la suma de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$44.400,00) como capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2014.

10.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de noviembre de 2014, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

11. Por la suma de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$44.400,00) como capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2014.

11.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de diciembre de 2014, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

12. Por la suma de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$44.400,00) como capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2014.

12.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de enero de 2015, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

13. Por la suma de cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$46.400,00) como capital de la cuota de administración del mes de enero de 2015.

13.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de febrero de 2015, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

14. Por la suma de cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$46.400,00) como capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2015.

14.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de marzo de 2015, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

15. Por la suma de cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$46.400,00) como capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2015.

15.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de abril de 2015, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.



16. Por la suma de cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$46.400,00) como capital de la cuota de administración del mes de abril de 2015.

16.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de mayo de 2015, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

17. Por la suma de cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$46.400,00) como capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2015.

17.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de junio de 2015, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

18. Por la suma de cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$46.400,00) como capital de la cuota de administración del mes de junio de 2015.

18.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de julio de 2015, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

19. Por la suma de cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$46.400,00) como capital de la cuota de administración del mes de julio de 2015.

19.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de agosto de 2015, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

20. Por la suma de cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$46.400,00) como capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2015.

20.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de septiembre de 2015, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

21. Por la suma de cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$46.400,00) como capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2015.

21.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de octubre de 2015, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

22. Por la suma de cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$46.400,00) como capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2015.



22.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de noviembre de 2015, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

23. Por la suma de cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$46.400,00) como capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2015.

23.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de diciembre de 2015, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

24. Por la suma de cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$46.400,00) como capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2015.

24.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de enero de 2016, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

25. Por la suma de cuarenta y ocho mil ochocientos pesos (\$48.800,00) como capital de la cuota de administración del mes de enero de 2016.

25.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de febrero de 2016, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

26. Por la suma de cuarenta y ocho mil ochocientos pesos (\$48.800,00) como capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2016.

26.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de marzo de 2016, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

27. Por la suma de cuarenta y ocho mil ochocientos pesos (\$48.800,00) como capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2016.

27.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de abril de 2016, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

28. Por la suma de cuarenta y ocho mil ochocientos pesos (\$48.800,00) como capital de la cuota de administración del mes de abril de 2016.

28.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de



Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de mayo de 2016, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

29. Por la suma de cuarenta y ocho mil ochocientos pesos (\$48.800,00) como capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2016.

29.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de junio de 2016, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

30. Por la suma de cuarenta y ocho mil ochocientos pesos (\$48.800,00) como capital de la cuota de administración del mes de junio de 2016.

30.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de julio de 2016, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

31. Por la suma de cuarenta y ocho mil ochocientos pesos (\$48.800,00) como capital de la cuota de administración del mes de julio de 2016.

31.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de agosto de 2016, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

32. Por la suma de cuarenta y ocho mil ochocientos pesos (\$48.800,00) como capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2016.

32.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de septiembre de 2016, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

33. Por la suma de cuarenta y ocho mil ochocientos pesos (\$48.800,00) como capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2016.

33.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de octubre de 2016, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

34. Por la suma de cuarenta y ocho mil ochocientos pesos (\$48.800,00) como capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2016.

34.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente



bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de noviembre de 2016, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

35. Por la suma de cuarenta y ocho mil ochocientos pesos (\$48.800,00) como capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2016.

35.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de diciembre de 2016, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

36. Por la suma de cuarenta y ocho mil ochocientos pesos (\$48.800,00) como capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2016.

36.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de enero de 2017, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

37. Por la suma de cincuenta y dos mil doscientos dieciséis pesos (\$52.216,00) como capital de la cuota de administración del mes de enero de 2017.

37.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de febrero de 2017, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

38. Por la suma de cincuenta y dos mil doscientos dieciséis pesos (\$52.216,00) como capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2017.

38.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de marzo de 2017, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

39. Por la suma de cincuenta y dos mil doscientos dieciséis pesos (\$52.216,00) como capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2017.

39.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de abril de 2017, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

40. Por la suma de cincuenta y dos mil doscientos dieciséis pesos (\$52.216,00) como capital de la cuota de administración del mes de abril de 2017.



40.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de mayo de 2017, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

41. Por la suma de cincuenta y dos mil doscientos dieciséis pesos (\$52.216,00) como capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2017.

41.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de junio de 2017, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

42. Por la suma de cincuenta y dos mil doscientos dieciséis pesos (\$52.216,00) como capital de la cuota de administración del mes de junio de 2017.

42.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de julio de 2017, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

43. Por la suma de cincuenta y dos mil doscientos dieciséis pesos (\$52.216,00) como capital de la cuota de administración del mes de julio de 2017.

43.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de agosto de 2017, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

44. Por la suma de cincuenta y dos mil doscientos dieciséis pesos (\$52.216,00) como capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2017.

44.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de septiembre de 2017, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

45. Por la suma de cincuenta y dos mil doscientos dieciséis pesos (\$52.216,00) como capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2017.

45.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de octubre de 2017, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.



46. Por la suma de cincuenta y dos mil doscientos dieciséis pesos (\$52.216,00) como capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2017.

46.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de noviembre de 2017, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

47. Por la suma de cincuenta y dos mil doscientos dieciséis pesos (\$52.216,00) como capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2017.

47.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de diciembre de 2017, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

48. Por la suma de cincuenta y dos mil doscientos dieciséis pesos (\$52.216,00) como capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2017.

48.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de enero de 2018, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

49. Por la suma de cincuenta y cuatro mil trescientos pesos (\$54.300,00) como capital de la cuota de administración del mes de enero de 2018.

49.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de febrero de 2018, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

50. Por la suma de cincuenta y cuatro mil trescientos pesos (\$54.300,00) como capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2018.

50.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de marzo de 2018, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

51. Por la suma de cincuenta y cuatro mil trescientos pesos (\$54.300,00) como capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2018.

51.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de abril de 2018, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.



52. Por la suma de cincuenta y cuatro mil trescientos pesos (\$54.300,00) como capital de la cuota de administración del mes de abril de 2018.

52.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de mayo de 2018, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

53. Por la suma de cincuenta y cuatro mil trescientos pesos (\$54.300,00) como capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2018.

53.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de junio de 2018, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

54. Por la suma de cincuenta y cuatro mil trescientos pesos (\$54.300,00) como capital de la cuota de administración del mes de junio de 2018.

54.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de julio de 2018, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

55. Por la suma de cincuenta y cuatro mil trescientos pesos (\$54.300,00) como capital de la cuota de administración del mes de julio de 2018.

55.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

56. Por la suma de cincuenta y cuatro mil trescientos pesos (\$54.300,00) como capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2018.

56.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

57. Por la suma de cincuenta y cuatro mil trescientos pesos (\$54.300,00) como capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.

57.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

58. Por la suma de cincuenta y cuatro mil trescientos pesos (\$54.300,00) como capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2018.



58.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

59. Por la suma de cincuenta y cuatro mil trescientos pesos (\$54.300,00) como capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.

59.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

60. Por la suma de cincuenta y cuatro mil trescientos pesos (\$54.300,00) como capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.

60.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de enero de 2019, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

61. Por la suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$56.450,00) como capital de la cuota de administración del mes de enero de 2019.

61.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

62. Por la suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$56.450,00) como capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2019.

62.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

63. Por la suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$56.450,00) como capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2019.

63.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de abril de 2019, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.



64. Por la suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$56.450,00) como capital de la cuota de administración del mes de abril de 2019.

64.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

65. Por la suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$56.450,00) como capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2019.

65.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de junio de 2019, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

66. Por la suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$56.450,00) como capital de la cuota de administración del mes de junio de 2019.

66.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de julio de 2019, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

67. Por la suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$56.450,00) como capital de la cuota de administración del mes de julio de 2019.

67.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

68. Por la suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$56.450,00) como capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2019.

68.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

69. Por la suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$56.450,00) como capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

69.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de



Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

70. Por la suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$56.450,00) como capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2019.

70.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

71. Por la suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$56.450,00) como capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

71.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

72. Por la suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$56.450,00) como capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

72.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de enero de 2020, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

73. Por la suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$56.450,00) como capital de la cuota de administración del mes de enero de 2020.

73.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

74. Por la suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$56.450,00) como capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

74.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

75. Por la suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$56.450,00) como capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2020.



75.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de abril de 2020, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

76. Por la suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$56.450,00) como capital de la cuota de administración del mes de abril de 2020.

76.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

77. Por la suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$56.450,00) como capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

77.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de junio de 2020, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

78. Por la suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$56.450,00) como capital de la cuota de administración del mes de junio de 2020.

78.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de julio de 2020, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

79. Por la suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$56.450,00) como capital de la cuota de administración del mes de julio de 2020.

79.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

80. Por la suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$56.450,00) como capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

80.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.



81. Por la suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$56.450,00) como capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

81.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

82. Por la suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$56.450,00) como capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

82.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

83. Por la suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$56.450,00) como capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

83.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 01 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

84. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 y Artículo 88 del Código General del Proceso y de Procedimiento Civil.

85. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

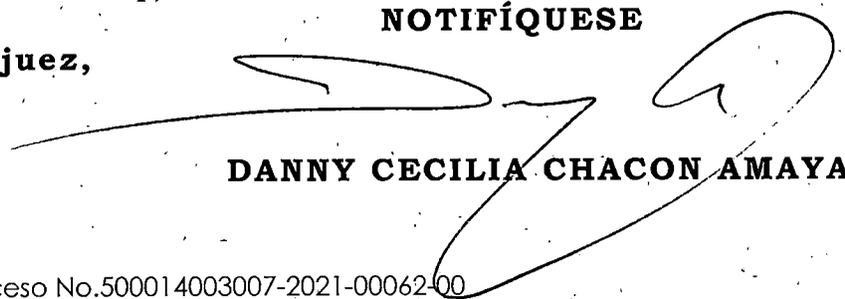
86.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La juez,



DANNY CECILIA CHACON AMAYA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

24 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

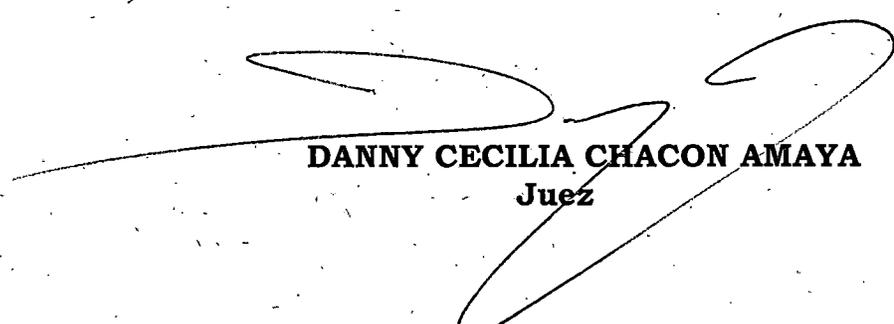
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. el juzgado decreta:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-63187**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta denunciado como de propiedad de la parte demandada MILCIADES FORERO CORTES, CC No. 79.578.975 o la cuota parte que le corresponda. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

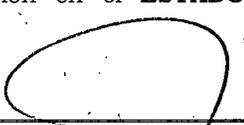
NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

24 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARÍA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del CGP.

Se deben aclarar las fechas de constitución del interés de mora establecido en el tercer punto de la primera pretensión (cuando inicia y cuando termina; con fechas claras).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE LA DEMANDA**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNIVIPAL

Villavicencio, 24 de marzo de 2021.

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SE RECHAZA DE PLANO la presente demanda de mínima cuantía por falta de competencia territorial, en razón a que la dirección de notificación de la parte demandada, según se indica en la demanda y en el pagaré, es la manzana 4 Casa 10 barrio LA TOSCANA de Villavicencio, que pertenece a la comuna cinco (5) de Villavicencio y conforme al artículo 5° del Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias por la dirección del domicilio de la parte demandada es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Municipio, ubicado en el Barrio Santa Catalina de esta ciudad.

Razón por la cual no se asume el conocimiento de esta demanda, ordenando a la secretaria que envíe la demanda y sus anexos al Juzgado mencionado para lo de su cargo.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

24 DE MARZO DE 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó la demanda en debida forma, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación el demandado JOSE ONIDAS DUQUE MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.18.235.159, le pague al señor JUAN DUBERNEY SARMIENTO ESPINEL, identificado con cédula de ciudadanía No.86.030.288, las siguientes cantidades de dinero:

1.- DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), como capital contenido en la letra de cambio LC-21112677617.

1.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, generados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, desde el 07 de octubre de 2020 hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada LUZ MARINA BARAHONA BARRETO, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

24 DE MARZO DE 2021

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

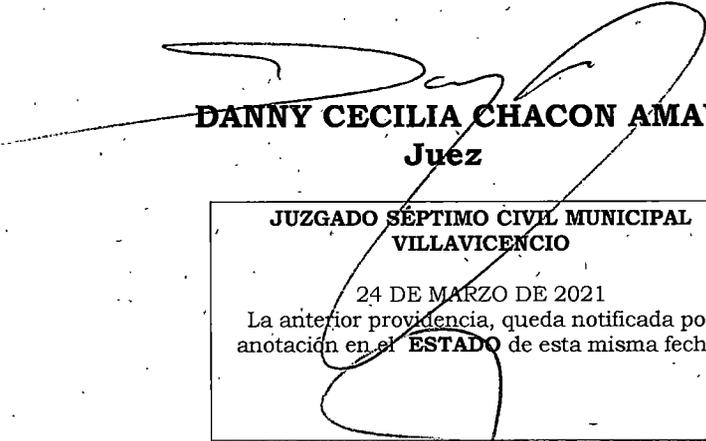
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. el juzgado decreta:

El embargo del bien mueble –vehículo identificado con placas AFA124, inscrito en la Secretaria Departamental de Movilidad de Bogotá D.C, denunciado como de propiedad de la parte demandada JOSE ONIDAS DUQUE MARTINEZ, con C.C.No.18.235.159. Por **secretaria**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

24 DE MARZO DE 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA-MORA
SECRETARIA



UZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma dado que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** presentada por la señora **MARINA LEON FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.5.1.583.229, contra el señor **PABLO ENRIQUE LEON PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.314.768.

SEGUDO: A la demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 y ss de la misma obra.

CUARTO: Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: Previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones, con el fin de responder por los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las mismas.

SEXTO. Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **CAMILO ANDRES ALVAREZ RUIZ**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

24 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la parte actora presentó la demanda en debida forma, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA-**, para la efectividad de garantía real, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, el señor **DAVID ANDRES RAMIREZ RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.072.644.458**, pague (n) a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT N.º 899.999.284-4, las siguientes cantidades representados en el pagare No. **1072644458:**

A.- CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILESIMAS (5.940,2737) UVR., que para la cotización del **12 de octubre de 2020** equivalen a la **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.635.377,54) MCTE**, por concepto de **cuotas a capital vencidas**, las que se discriminan de la siguiente manera:

Nº	Concepto	Fecha de pago	Valor cuota capital en UVR	valor en pesos	constitución de interés de plazo
1	cuota	15/07/2020	307,4511	\$ 84.642,33	X
1.1.	interés de plazo	X	6,7413	\$ 1.855,90	16/06/2020 a 15/07/2020
2	cuota	15/08/2020	1.394,1177	\$ 383.805,34	X
2.1.	interés de plazo	X	990,9485	\$ 272.811,50	16/07/2020 a 15/08/2020
3	cuota	15/09/2020	1.395,8298	\$ 384.276,69	X
3.1	interés de plazo	X	964,8646	\$ 265.630,50	16/08/2020 a 15/09/2020



4	cuota	15/10/2020	1.420,5252	\$ 391.075,42	X
4.1.	interés de plazo	X	939,7920	\$ 258.727,94	16/09/2020 a 15/10/2020
5	cuota	15/11/2020	1.422,3499	\$ 391.577,76	X
5.1.	interés de plazo	X	917,0797	\$ 252.475,16	16/10/2020 a 15/11/2020

6.- Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en cada una de las 5 cuotas anteriores liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas es decir, desde el día 16 de cada su correspondiente mes hasta la fecha en que el pago total se verifique.

7.-Por CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE MILESIMAS (168.587,5129) UVR, equivalentes a la fecha de cotización del 12 de octubre de 2020 a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$46.412.715,51) MCTE, saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

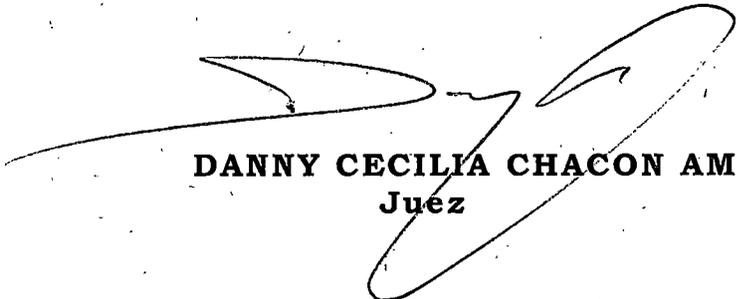
7.1.-Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago total se verifique.

8.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se reconoce personería jurídica a ABOGADOS **ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido, representado por a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. el juzgado decreta:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-101757**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para la efectividad de garantía hipotecaria denunciado como de propiedad de la parte demandada **DAVID ANDRES RAMIREZ RIAÑO**, con C.C.No.**1.072.644.458**. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

24 DE MARZO DE 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

24 DE MARZO DE 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó la demanda en debida forma, el despacho le da aplicación al art.430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA-, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, el señor JAIME ANDRES MARTINEZ AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.121.884.891, le pague al banco BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8, las siguientes cantidades de dinero.

PAGARE N°8490083961

1.- La suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.192.774=), por concepto de CAPITAL de la cuota SEMESTRAL de abril de 2020 la cual fue prorrogada para el día 25 de julio de 2020, valor desagregado del capital total acelerado.

1.1.- La suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.092.774=), por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota semestral de abril de 2020 la cual fue prorrogada para el día 25 de julio de 2020, causados entre el 26 de octubre de 2019 al 25 de abril de 2020.

1.2.- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de julio de 2020, fecha en que la cuota del mes de julio se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1) de estas pretensiones.

2.- La suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$51.215.164,59=), por concepto del capital acelerado.

2.1.- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total del capital acelerado consignado en el numeral 2) de estas pretensiones. Teniendo



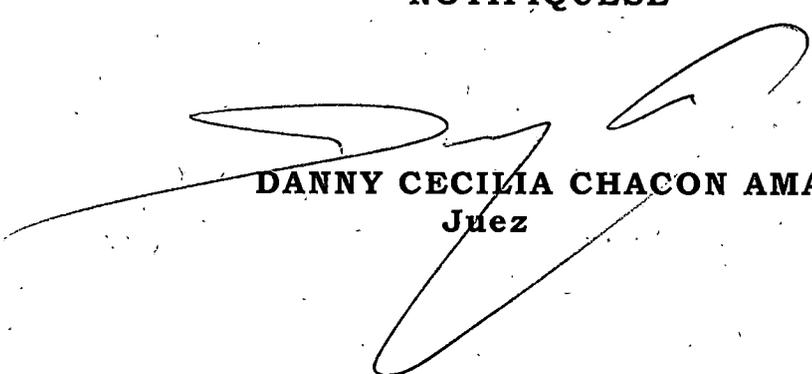
en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se reconoce personería jurídica a **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, la cual está representada judicialmente por la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.**

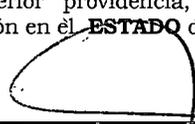
NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

24 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. el juzgado decreta:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada JAIME ANDRES MARTINEZ AGUIRRE, con la cédula de ciudadanía N° 1121884891, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$74.900.000.00. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
24 de marzo de 2021**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte áctora presentó en debida forma la demanda, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, el señor **LUIS FERNAN CARDENAS AVILA**, identificado con C.C. No.14.998.109, pague (n) a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7, las siguientes cantidades de dinero:

I. RESPECTO DEL CONTRATO DE LEASING No. 001-03-0001007507:

1.-QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$15.748.059), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 13 de agosto del 2020.

1.1.-Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 14 de agosto del 2020 y hasta la fecha en que se realice el pago.

2. Por las demás sumas que por concepto de cánones de arrendamiento se causen en lo sucesivo con ocasión del mencionado contrato, de conformidad al artículo 431 del código general del proceso.

II. RESPECTO DEL CONTRATO DE LEASING No. 001-03-0001011131:

1. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.966.348), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 08 de julio del 2020.

1.1 Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 09 de julio del 2020 y hasta la fecha en que se realice el pago.



2. Por las demás sumas que por concepto de cánones de arrendamiento se causen en lo sucesivo con ocasión del mencionado contrato, de conformidad al artículo 431 del código general del proceso.

3. sobre las cosas se resolverá en su debida oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se reconoce personería jurídica al abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

24 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. el juzgado decreta:

1.-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **LUIS FERNAN CARDENAS AVILA**, identificado con C.C. No.14.998.109, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en el escrito de medidas. La medida se limita a la suma de \$38.700.000.00. Líbese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.-El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **350-192188**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos DE IBAGUE -Tolima, denunciado como de propiedad de la parte demandada **LUIS FERNAN CARDENAS AVILA**, identificado con C.C. No. 14.998.109. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

24 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó la demanda en debida forma, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 *Ibidem*, razón por la cual Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA-, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, el señor JAIME ANDRES MARTINEZ AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.121.884.891, le pague al banco BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8, las siguientes cantidades de dinero.

PAGARE N°8490083961

1.- La suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.192.774=), por concepto de CAPITAL de la cuota SEMESTRAL de abril de 2020 la cual fue prorrogada para el día 25 de julio de 2020, valor desagregado del capital total acelerado.

1.1.- La suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.092.774=), por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota semestral de abril de 2020 la cual fue prorrogada para el día 25 de julio de 2020, causados entre el 26 de octubre de 2019 al 25 de abril de 2020.

1.2.- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de julio de 2020, fecha en que la cuota del mes de julio se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1) de estas pretensiones.

2.- La suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$51.215.164,59=), por concepto del capital acelerado..

2.1.- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total del capital acelerado consignado en el numeral 2) de estas pretensiones. Teniendo



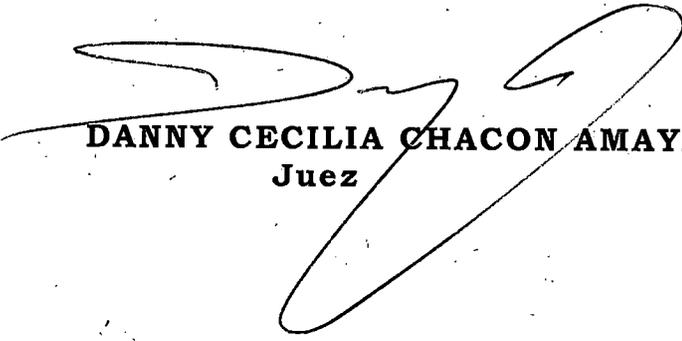
en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se reconoce personería jurídica a **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, la cual está representada judicialmente por la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.**

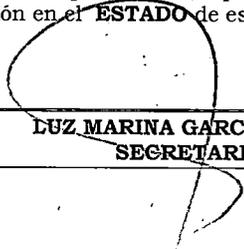
NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

24 DE MARZO DE 2021.

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



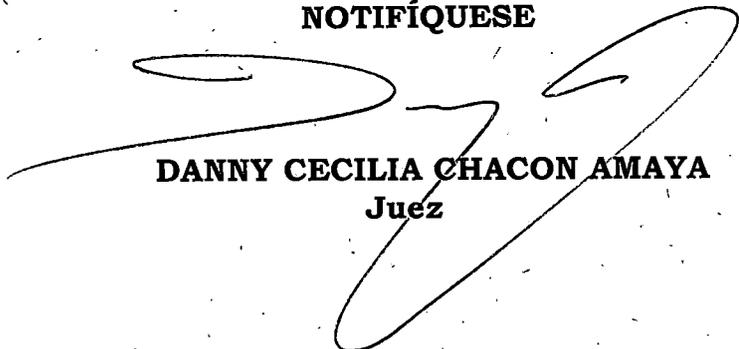
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. el juzgado decreta:

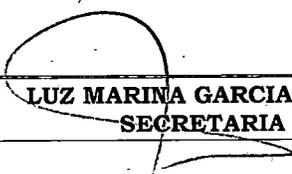
El embargo y retención de los dineros que la parte demandada JAIME ANDRES MARTINEZ AGUIRRE, con la cédula de ciudadanía N°1121884891, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$74.900.000.00. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
24 de marzo de 2021**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó la demanda en debida forma, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA-, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, el señor ATANAEL GOMEZ ZARATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.389.654, le pague al señor LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.123.714, las siguientes cantidades de dinero.

1.- \$60.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 20 de mayo de 2020 anexa a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral primero, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 16 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Se niega librar orden de pago por intereses de plazo, en razón a que en el título valor-Letra de cambio no se pactó dicho rubro.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado CARLOS NELSON DUQUE CUADROS, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

24 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

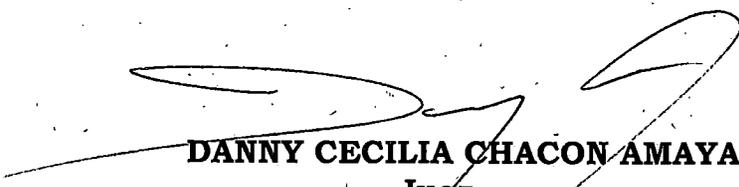
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

El embargo y secuestro del porcentaje de utilidades que le corresponda al demandado ATANAEL GOMEZ ZARATE, identificado con cédula de ciudadanía No.17.389.654, dentro de la SOCIEDAD INGENIERIA H Y MC S.A.S identificada con Nit900.075.936-5. La medida se limita hasta la suma de \$100.000.000.oo.

Librese el correspondiente oficio al representante legal de la mencionada sociedad, para que retenga el porcentaje de las utilidades que le corresponden al demandado. Debiendo consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado judicial. Por secretaría hágansele las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**
24 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda de restitución de inmueble, en razón a que el poder aportado con la demanda, carece de firma de quien lo otorga, es decir, no hay poder suficiente que le haya otorgado la parte actora a su abogada para actuar en su nombre.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE la demanda**, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNIVIPAL

Villavicencio, 24 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada, por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 420 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA iniciada por el señor **GERMAN ANDRES MAHECHA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.121.858.883**, contra la señora **LUZ MARY BERNAL RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.440.055**, para ser tramitada por el **PROCESO MONITORIO** previsto en el artículo 419 y ss del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que **REQUIERA** a la señora **LUZ MARY BERNAL RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.440.055**, para que en el plazo de **DIEZ (10) DIAS** le pague las siguientes sumas de dinero:

a. **SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$793.200,00) adeudados al señor **GERMAN ANDRES MAHECHA LOPEZ**, en virtud del incumplimiento del contrato de compraventa celebrado verbalmente. Dinero correspondiente al pago que efectuó mi poderdante por concepto de impuesto predial del año 2018 y 2019 respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 230-24229 de propiedad de la demandada.

b. Por los intereses moratorios de la anterior suma a la tasa máxima legal vigente desde el 23 de noviembre/19, hasta que se verifique su pago.

c. Se condene a la demandada señora **LUZ MARY BERNAL RINCON**, al pago de la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$7.377.170,00) adeudados a mi mandante **GERMAN ANDRES MAHECHA LOPEZ**, en virtud del incumplimiento del contrato de compraventa celebrado verbalmente, dinero correspondiente al pago de sanción ante Industria y Comercio de impuesto a la demandada **LUZ MARY BERNAL RINCON**, respecto del inmueble con Matrícula Inmobiliaria 230-24229 de propiedad de la demandada.

d. Por los intereses moratorios de la anterior suma a la tasa máxima legal vigente desde el 23 de noviembre/19, hasta que se verifique su pago.

TERCERO: Hágale saber a la parte demandada que en caso de no pagar las sumas mencionadas en el plazo establecido deberá exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.



CUARTO: ORDENAR a la parte actora que notifique esta providencia de manera personal a la demandada, con la advertencia que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que constituya cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, si satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

QUINTO: Se le pone en conocimiento que una vez notificado sino comparece, se dictará sentencia y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 Ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **DAYERLY ANABELLY BAQUERO GUEVARA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>24 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--

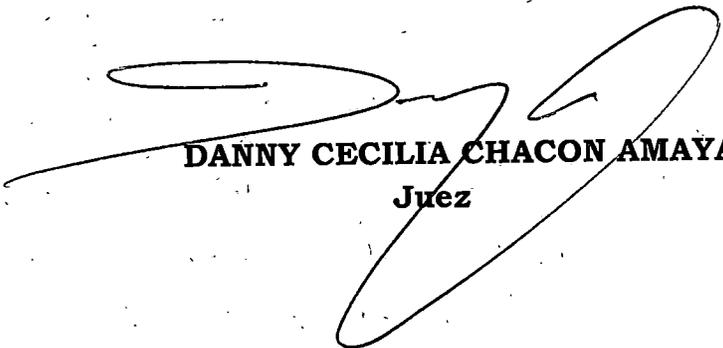


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 590 del C.G.P. (medidas cautelares para procesos declarativos) no se decreta la medida cautelar solicitada en razón a que el citado canon no la contempla, la garantía pedida está dispuesta para procesos ejecutivos y estamos frente a un proceso declarativo.

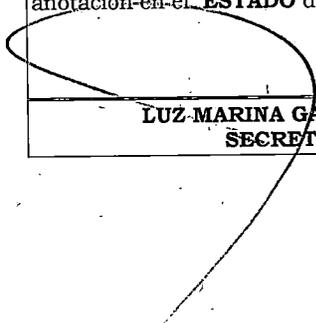
NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL VILLAVICENCIO**

24 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación-en-el ESTADO de esta misma fecha.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma conforme a los numerales 2 y 9 del artículo 82 del CGP.

1.-Debe indicar el número de identificación de quien demanda.

2.-La cuantía en esta clase de proceso no la fija quien demanda, se determina con el avalúo catastral, conforme al numeral 7 del artículo 26 del CGP; *“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*, para el caso en cuestión como el activo es un inmueble, se debe aportar el avalúo catastral y determinar la cuantía conforme a esta.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE LA DEMANDA**, so pena de **RECHAZO**.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **CAMILO ANDRES ALVAREZ RUIZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNIVIPAL

Villavicencio 24 DE MARZO DE 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra el señor **LUIS ALEXANDER TRUJILLO LEAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.340.640, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, le pague al Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A identificado con el Nit 860034594-1 las siguientes cantidades de dinero:

DEL PAGARE N° 02-01489692-03

A.-La suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS MICTE (\$86.279.324.13=) como capital, representado en el pagaré N° 02-01489692-03 que contiene las siguientes obligaciones:

1.-DE LA OBLIGACION N°1008722613 valor de capital QUINCE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 15.901.927.46=)

2.-DE LA OBLIGACION N°1009710155 valor de capital CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MICTE (\$ 106.840.55=)

3.-DE LA OBLIGACION N°180216257382 valor de capital TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$ 32.622.429.13=)

4.-DE LA OBLIGACION N°397916022842 valor de capital VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$20.488.345.99=)

5.-DE LA OBLIGACION N°4593560001050697 valor de capital SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 7.966.157=)

6.-DE LA OBLIGACION N°4988589009436882 valor de capital UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MICTE (\$ 1.326.953=)

7.-DE LA OBLIGACION N°5549330000324424 valor de capital SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 7.866.671=)



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

B. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.356.590.79=) como intereses corrientes causados y no pagados, representados en el pagaré Nº 02-01489692-03 conforme a las siguientes obligaciones:

1). DE LA OBLIGACION Nº1008722613 la suma de UN MILLON OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.083.159.93=) como intereses corrientes causados mensuales desde el día 28 de mayo de 2018 hasta el 13 de noviembre de 2019.

2). DE LA OBLIGACION Nº1009710155 la suma de TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$3.942.32=) como intereses corrientes mensuales desde el 31 de Mayo de 2017 hasta el 13 de noviembre de 2019.

3). DE LA OBLIGACION Nº 180216257382 la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.684.123.86=) como intereses corrientes causados mensuales desde el día 28 de Mayo de 2018 hasta el 13 de noviembre de 2019.

4). DE LA OBLIGACION Nº397916022842 la suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$563.877.68=) como intereses corrientes mensuales desde el 27 de Junio de 2018 hasta el 13 de noviembre de 2019.

5). DE LA OBLIGACION N 04593560001050697 la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$444.860=) como intereses corrientes causados mensuales desde el día 26 de Octubre de 2017 hasta el 13 de noviembre de 2019.

6). DE LA OBLIGACION Nº4988589009436882 la suma de SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$60.631=) como intereses corrientes mensuales desde el 24 de Marzo de 2018 hasta el 13 de noviembre de 2019.

7). DE LA OBLIGACION N 05549330000324424 la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$515.996=) como intereses corrientes causados mensuales desde el día 26 de octubre de 2017 hasta el 13 de noviembre de 2019.

8. Más los intereses comerciales moratorios sobre el capital representado en pagare base de ejecución a la máxima legal vigente desde el catorce (14) de noviembre de 2019 fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

9.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

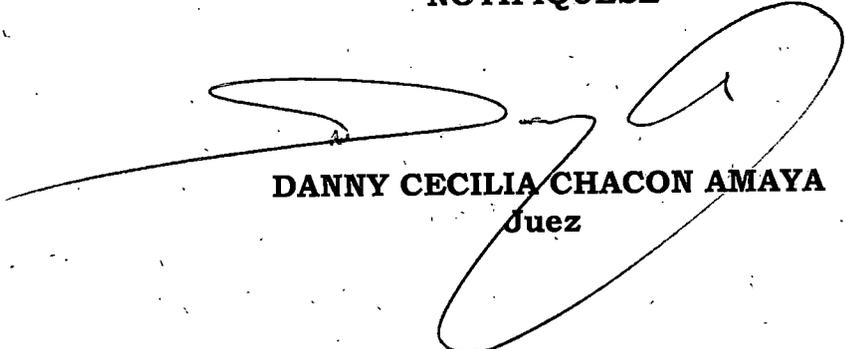


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

SEGUNDO. - Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

TERCERO. -Se reconõce personería jurídica al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**
24 DE MARZO DE 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. el juzgado decreta:

1-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada LUIS ALEXANDER TRUJILLO LEAL, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.340.640, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$129.500.000.00. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del bien mueble -vehículo identificado con placas MBW-641, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C, denunciado como de propiedad de la parte demandada LUIS ALEXANDER TRUJILLO LEAL identificado con la cedula de ciudadanía n° 17.340.640. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
24 de marzo de 2021**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y que de los documentos allegados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de las señoras **MARIA EVANGELISTA MENDOZA SOLER**, identificada con cédula No.23.606.685 y **ESPERANZA CORTES GONZALEZ**, identificada con cédula No.40.370.290 para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, le pague a la **SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS "SOCOOPCEMU" endosatario en propiedad**, CON NIT 822.004.747-3, las siguientes cantidades de dinero:

1. **\$7.000.000=** como capital contenido en la letra de cambio de fecha 02 de febrero de 2020.

1.1.- Que se condene al demandado a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente causados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento es decir desde el 02 de marzo del 2020, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **MEDARDO LANCHEROS PAEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

24 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



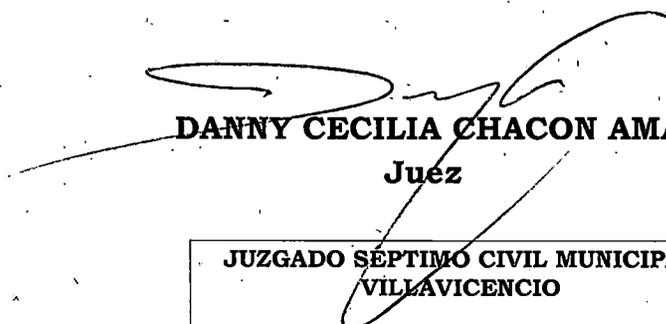
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. el juzgado decreta:

El embargo y retención del 25% del salario y/o de los honorarios derivados de contrato por prestación de servicios, que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo; que devenguen las señora **MARIA EVANGELISTA MENDOZA SOLER**, identificada con cédula No 23.606.685 y **ESPERANZA CORTES GONZALEZ**, identificada con cédula No.40.370.290, como empleadas o contratistas dependiendo de su vinculación en la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, La medida se limita hasta la suma de \$10.700.000.00. Líbrense los correspondientes oficios, con destino al TESORERO/PAGADOR de dicha entidad a nivel nacional, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

24 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMO CUANTÍA**, en contra de la señora **AIDEE LEON HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.40.386.759, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, le pague a la sociedad **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con NIT. 805.025.964-3, las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré N° 04010930002940292

1.- SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.064.663), como capital contenido en el pagaré base de esta ejecución.

1.1.- Por los intereses de mora causados desde el 16 de junio del 2020 hasta que se haga el pago del mismo.

2.- Sobre las costas y agencias se estudiará en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

24 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. el juzgado decreta:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada AIDEE LEON HERNANDEZ, identificada con cédula número 40.386.759, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$10.600.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.-El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada AIDEE LEON HERNANDEZ, identificada con cédula número 40.386.759 como empleada de la SERVICIOS INTEGRALES DEL LLANO. La medida se limita hasta la suma de \$10.600.000.00. Librense los correspondientes oficios, con destino a PAGADOR/TESORERO de dicha entidad, para que oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

24 DE MARZO DE 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA,** en contra del señor **MURILLO MARTINEZ MILTON,** identificado con cédula de ciudadanía No.82.382.441, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de Casa Nacional del Profesor "CANAPRO" las siguientes cantidades de dinero:

PAGARE No:127277900

1. \$12.586.402,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados desde el **1 DE MARZO DE 2019** hasta que se verifique el pago, total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

3.-Sobre las costas se estudiará en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.-Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSY,** como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

24 DE MARZO DE 2021

La anterior providencia, queda notificada, por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. el juzgado decreta:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **MURILLO MARTINEZ MILTON**, identificado con cédula de ciudadanía No.82.382.441, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$19.200.000.oo. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.-El embargo y retención de 25% del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **MURILLO MARTINEZ MILTON**, identificado con cédula de ciudadanía No.82.382.441 como empleado de la **GOBERNACION DEL META - LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN**. La medida se limita hasta la suma de \$19.200.000.oo. Líbrese los correspondientes oficios, con destino a PAGADOR/TESORERO de dicha entidad, para que oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

24 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **LEIDI LILIANA ROMERO ALONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.122.122.594, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, le pague a la señora **NANCY LILIANA PARRADO ROJAS** identificada con C.C.No.40.442.735. las siguientes cantidades de dinero:

1.- **\$5.000.000,00** por concepto de capital representado en letra de cambio N° 1 de fecha 27 de marzo de 2020 y fecha de vencimiento 27 de mayo de 2020.

2. Por los intereses moratorios causados desde el **28 DE mayo DE 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-Sobre las costas y gastos se estudiará en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.-Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **CAMILO ANDRES GUTIERREZ ROMERO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

24 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. el juzgado decreta:

1.-El embargo del bien mueble -vehículo identificado con placas PFY-99D, inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la parte demandada **LEIDI LILIANA ROMERO ALONSO C.C.1.122.122.594**. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2.-El embargo del bien mueble -vehículo identificado con placas SYW-30D, inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de ACACIAS-META, denunciado como de propiedad de la parte demandada **LEIDI LILIANA ROMERO ALONSO C.C.1.122.122.594**. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
24 de marzo de 2021**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **CLAUDIA NATALIA ZUÑIGA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.121.865.229** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague a favor de la sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con NIT **900.977.629-1** las siguientes cantidades de dinero:

pagaré No. **1000331257**

1.- DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$16.439.842) M/CTE por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré.

1.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré No. 1000331257, es decir desde el **8 DE ENERO DE 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y gastos se estudiará en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

24 de marzo de 2021.

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. el juzgado decreta:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **CLAUDIA NATALIA ZUÑIGA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.121.865.229**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$24.650.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

24 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de la señora GLORIA ELENA ALVAREZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.51.990.779 para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 3640089449

1.-VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$20.981.435,00) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

1.1.-Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce personería jurídica la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A-AECSA como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido, sociedad que a su vez se encuentra representada judicialmente por la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

24 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. el juzgado decreta:

1.- El embargo de la propiedad o cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°**50C-211420**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, denunciado como de propiedad de la parte demandada GLORIA ELENA ALVAREZ SANCHEZ, con cédula de ciudadanía No.51990779. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada GLORIA ELENA ALVAREZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.51990779, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$31.472.152.00. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas a nivel nacional, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

24 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la demanda encuentra el despacho que reúne los requisitos legales y resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra del señor **EMIGDIO SANTIAGO VACA**, identificado) con cédula de ciudadanía No. **17.305.030** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la sociedad **MICROACTIVOS S.A.S.** Identificada con Nit **900.555.069 - 4**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARE N° No MA-020425

1.- \$184,258 de la cuota N° 3 de fecha 09/03/2017 causada y no pagada, discriminada así:

1.1.-capital vencido \$94,951.00.

1.2.-intereses de plazo causados \$75,513 desde la fecha 10/02/2017 hasta 09/03/2017.

1.3.-comisión mypime \$13,794.

1.4.-intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 3 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10/03/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación

2.- Por \$184,258 de la cuota N° 4 de fecha 09/04/2017 causada y no pagada, discriminada así:

2.1.-Por capital vencido \$98,488.

2.2.-Por intereses de plazo causados \$71,976 desde la fecha 10/03/2017 hasta 09/04/2017.

2.3.-Por comisión mypime \$13,794.

2.4.-Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 4 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10/04/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

3.- Por \$184,258 de la cuota N° 5 de fecha 09/05/2017 causada y no pagada, discriminada así:

3.1.-Por capital vencido \$102,156.

3.2.-Por intereses de plazo causados \$68,308 desde la fecha 10/04/2017 hasta 09/05/2017 y



- 3.3. Por comisión mypime \$13,794.
- 3.4. - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 5 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10/05/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- 4.- por \$184,258 de la cuota N° 6 de fecha 09/06/2017 causada y no pagada, discriminada así:
- 4.1. - Por capital vencido \$105,961,
- 4.2. - Por intereses de plazo causados \$64,503 desde la fecha 10/05/2017 hasta 09/06/2017.
- 4.3. - Por comisión mypime \$13,794.
- 4.4. - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 6 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10/06/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- 5.- Por \$184,258 de la cuota N° 7 de fecha 09/07/2017 causada y no pagada, discriminada así:
- 5.1. - Por capital vencido \$109,909.
- 5.2. - Por intereses de plazo causados \$60,555 desde la fecha 10/06/2017 hasta 09/07/2017.
- 5.3. - Por comisión mypime \$13,794.
- 5.4. - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 7 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10/07/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 6.- por \$184,258 de la cuota N° 8 de fecha 09/08/2017 causada y no pagada, discriminada así:
- 6.1. - Por capital vencido \$114,003.
- 6.2. - Por intereses de plazo causados \$56,461 desde la fecha 10/07/2017 hasta 09/08/2017.
- 6.3. - Por comisión mypime \$13,794.
- 6.4. - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 8 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10/08/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 7.- Por \$184,258 de la cuota N° 9 de fecha 09/09/2017 causada y no pagada, discriminada así:
- 7.1. - Por capital vencido \$118,249.
- 7.2. - Por intereses de plazo causados \$52,215 desde la fecha 10/08/2017 hasta 09/09/2017.
- 7.3. - Por comisión mypime \$13,794.
- 7.4. - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 9 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia



Financiera de Colombia desde el 10/09/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

8.- Por \$184,258 de la cuota N° 10 de fecha 09/10/2017 causada y no pagada, discriminada así:

8.1.- Por capital vencido \$122,654.00.

8.2.- Por intereses de plazo causados \$47,810 desde la fecha 10/09/2017 hasta 09/10/2017.

8.3.- Por comisión mypime \$13,794.

8.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 10 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10/10/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

9.- por \$184,258 de la cuota N° 11 de fecha 09/11/2017 causada y no pagada, discriminada así:

9.1.- Por capital vencido \$127,223.

9.2.- Por intereses de plazo causados \$43,241 desde la fecha 10/10/2017 hasta 09/11/2017.

9.3.- Por comisión mypime \$13,794.

9.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 11 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10/11/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

10.- por \$184,258 de la cuota N° 12 de fecha 09/12/2017 causada y no pagada, discriminada así:

10.1.- Por capital vencido \$131,962.00

10.2.- Por intereses de plazo causados \$38,502 desde la fecha 10/11/2017 hasta 09/12/2017

10.3.- Por comisión mypime \$13,794.

10.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 12 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10/12/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

11.- Por \$184,258 de la cuota N° 13 de fecha 09/01/2018 causada y no pagada, discriminada así:

11.1- Por capital vencido \$145,037,

11.2.- Por intereses de plazo causados \$33,586 desde la fecha 10/12/2017 hasta 09/01/2018.

10.3.- Por comisión mypime \$5,635.

10.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 13 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10/01/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.



12.- Por \$184,258 de la cuota N° 14 de fecha 09/02/2018 causada y no pagada, discriminada así:

12.1.- Por capital vencido \$150,439.00

12.2.- Por intereses de plazo causados \$28,184 desde la fecha 10/01/2018 hasta 09/02/2018.

12.3.- Por comisión mypime \$5,635.

12.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 14 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10/02/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

13.- Por \$184,258 de la cuota N° 15 de fecha 09/03/2018 causada y no pagada, discriminada así:

13.1.- Por capital vencido \$156,043.

13.2.- Por intereses de plazo causados \$22,580 desde la fecha 10/02/2018 hasta 09/03/2018.

13.3.- Por comisión mypime \$5,635.

13.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 15 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10/03/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación

14.- Por \$184,258 de la cuota N° 16 de fecha 09/04/2018 causada y no pagada, discriminada así:

14.1.- Por capital vencido \$161,856.

14.2.- Por intereses de plazo causados \$16,767 desde la fecha 10/03/2018 hasta 09/04/2018.

14.3.- Por comisión mypime \$5,635.

14.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 16 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10/04/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación

15.- Por \$184,258 de la cuota N° 17 de fecha 09/05/2018 causada y no pagada, discriminada así:

15.1.- Por capital vencido \$167,885,

15.2.- Por intereses de plazo causados \$10,738 desde la fecha 10/04/2018 hasta 09/05/2018.

15.3.- Por comisión mypime \$5,635.

15.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 17 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10/05/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación

16.- Por \$130,510 de la cuota N° 18 de fecha 09/06/2018 causada y no pagada, discriminada así:

16.1.- Por capital vencido \$120,390,



16.2.- Por intereses de plazo causados \$4,485 desde la fecha 10/05/2018 hasta 09/06/2018 y

16.3.- Por comisión mypime \$5,635,

16.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 18 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10/06/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación

17.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **JERALDINE RAMIREZ PEREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

25 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARÍA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

1-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **EMIGDIO SANTIAGO VACA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **17305030**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$3.100.000.00. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.-El embargo del bien inmueble o cuota parte identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **230-7563**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **EMIGDIO SANTIAGO VACA** mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No **17305030**. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPALVILLAVICENCIO
25 de marzo de 2021**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**